

Riesgos del uso de la Red por parte de los menores

Juan María Martínez Otero

Miembro del Consejo Asesor de iCmedia

Madrid, 4 de noviembre de 2013

1. PRESENTACIÓN

Buenas tardes. En primer lugar quería agradecer la posibilidad que se ha brindado a iCmedia de participar en este foro de discusión en torno a los riesgos del uso de la Red por parte de los menores. Para iCmedia es un honor poder participar en este debate, tan importante y necesario, sobre la protección que merecen nuestros jóvenes y niños en el entorno de Internet.

iCmedia es la Federación de Asociaciones de Consumidores y usuarios de los medios, que aglutina a 17 asociaciones y decenas de miles de asociados, preocupados por la creación de un entorno audiovisual respetuoso con los derechos de los ciudadanos, también de los más pequeños. Entre sus objetivos primordiales, la Federación busca:

1. Representar y defender los derechos de los consumidores y usuarios de los medios, actuando como interlocutor válido y reconocido ante las administraciones públicas, los demás actores de la industria audiovisual, y la opinión pública;
2. Promover una sociedad civil activa en el mercado audiovisual, capaz de tomar decisiones informadas y con sentido crítico en el ámbito audiovisual; capaz de reclamar el respeto de sus derechos; y capaz de intervenir en los procesos de toma de decisiones en cuanto a la oferta audiovisual;
3. Defender y promover la tutela efectiva de los derechos de los niños y los jóvenes en el ámbito de los medios y contenidos audiovisuales. En este sentido, iCmedia ha sido recientemente admitida como miembro de la Comisión Mixta de Seguimiento del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Por mi parte, imparto clases de Derecho de la Comunicación en la Universidad CEU – Cardenal Herrera, de Valencia, y he centrado mi tesis doctoral y mi investigación en la protección jurídica de los menores en el entorno de las nuevas tecnologías. Junto con mi labor docente, participo regularmente en charlas de sensibilización en colegios de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de orientar a adolescentes sobre la necesidad de hacer un uso sensato de Internet.

Durante estas semanas he leído detenidamente las distintas aportaciones a esta Comisión. De las diferentes ponencias, así como de la doctrina más acreditada en la materia, pueden separarse tres grupos de riesgos para los menores en Internet: los riesgos derivados de contenidos nocivos, como puede ser la pornografía en Internet o videojuegos particularmente violentos; los riesgos derivados de contenidos y conductas ilegales, como la pornografía infantil o la vulneración de los derechos de los menores; y los riesgos derivados de un mal uso de Internet por parte de los menores, como las adicciones o el sexting.

De acuerdo con la naturaleza y los fines de iCmedia, me gustaría centrar la primera parte de mi intervención en el ámbito de los contenidos audiovisuales nocivos, a los que los menores

pueden acceder a través de las nuevas formas de televisión online. Hasta el momento, parece que hablar de riesgos frente a la televisión y riesgos en Internet eran cuestiones diferentes. No obstante, el fenómeno de convergencia mediática al que asistimos está colmando la brecha entre ambos medios, y cada vez son más los contenidos audiovisuales que, en formato digital, se ofrecen a la audiencia a través de Internet. Por ello, pienso que junto con fenómenos como el sexting, el ciberbullying, la pornografía infantil, o el grooming, es importante prestar atención a los riesgos que se derivan de contenidos audiovisuales. La difusión de contenidos audiovisuales potencialmente nocivos para los menores a través del cine, del video, o de la televisión, ha estado sujeta a ciertos límites y cautelas para proteger a los más pequeños. Resultaría preocupante que en este momento, en que comienzan a estar disponibles para los menores en Internet, los poderes públicos dejaran sin protección a los menores y sin asistencia a los padres y tutores, bajo la premisa de que Internet es un mar sin orillas al que no puede ponerse coto. Como se ha afirmado aquí en relación con otros riesgos en Internet, esa afirmación ciberlibertaria de la web es incompatible con el Estado de Derecho y con la protección de los derechos de los colectivos más débiles.

En la segunda parte de mi intervención, me ocuparé de dos riesgos derivados de la conducta irresponsable del propio menor, como son los riesgos de adicción y distracción de las nuevas tecnologías; y el fenómeno del sexting.

Respecto de los contenidos ilegales que pueden perjudicar a los menores de edad – pornografía infantil, mensajes xenófobos, grooming, vulneración del derecho a la intimidad o a la propia imagen del menor, etc.-, no aportaré comentario alguno, habida cuenta de la atención que se les ha prestado en otras intervenciones.

2. RIESGOS DERIVADOS DE CONTENIDOS NOCIVOS

Los contenidos nocivos a los que los menores se enfrentan en Internet son mensajes e imágenes que, estando protegidos por la libertad de expresión, pueden generar un perjuicio físico, mental o moral a los más pequeños –empleando la terminología tan repetida por las instituciones comunitarias. Se trata de contenidos, por ejemplo, relacionados con la pornografía, la violencia, el tabaco, el alcohol, las drogas, las paraciencias, las apuestas, etc. Respecto de estos contenidos, los usuarios nos debatimos entre dos grandes tendencias: los del grupo “protégeme” –aquellos que esperan que los proveedores no pongan o no puedan poner en la Red contenidos que sean percibidos como nocivos—y los del grupo “infórmame”— los que prefieren disponer de información adecuada y herramientas de control que les permitan ser ellos mismos quienes ejerzan el control.

A continuación, nos referiremos a dos grupos de contenidos nocivos, y a la respuesta que, desde nuestro punto de vista, deberían ofrecer los poderes públicos. En primer lugar, abordaremos los contenidos nocivos ofrecidos como actividad comercial por un programador que ofrece determinados contenidos audiovisuales a su audiencia. Estos servicios de contenido audiovisual –conformados por un catálogo de contenidos que se ofrecen al espectador de forma más o menos ordenada, como contraprestación a una cantidad de dinero-, en ocasiones se prestan a través de Internet, por lo que no es extemporáneo referirnos a ellos aquí. Este tipo de servicios, llamados video a la carta, televisión en movilidad, etc., son asimilables a la televisión, y les resulta de aplicación la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA). En segundo lugar, haremos unas reflexiones sobre la accesibilidad de pornografía en Internet, problema que ha preocupado y ocupado a diferentes Gobiernos, desde la administración Clinton en los albores de Internet, hasta la administración Cameron, en fechas mucho más recientes.

a. Contenidos audiovisuales – nuevas modalidades de televisión a través de Internet

Dentro del universo de contenidos potencialmente nocivos en Internet –imágenes, videos caseros, páginas web- nos centraremos en primer lugar en los contenidos audiovisuales ofrecidos por un responsable de la línea editorial o programador. Estamos por lo tanto ante servicios muy similares a la televisión tradicional, siendo las principales diferencias que estos servicios se ofrecen a través de la Red y que el usuario tiene un mayor margen de decisión en cuanto al momento en el que ver el contenido.

Tres son los motivos que ponen esta cuestión en un primer plano:

En primer lugar, las principales estimaciones sobre consumo televisivo y convergencia mediática apuntan que en menos de un lustro la mayoría de los hogares estarán equipados con una televisión híbrida, que combinará contenidos lineales con contenidos a los que se accede a través de Internet. En este escenario, resulta imprescindible que los poderes públicos se planteen la forma en la que los menores de edad van a ser protegidos frente a este universo de contenidos que tendrán a su disposición en las pantallas de su hogar¹. El modelo de protección de los menores frente a los contenidos audiovisuales en la televisión, como se ha venido entendiendo desde la década de los años 80, pronto va a quedarse obsoleto, y necesita una urgente reformulación, que incluya la regulación de los contenidos ofrecidos a través de Internet.

En segundo lugar, los datos de audiencia y consumo muestran que los contenidos audiovisuales siguen siendo los más demandados, utilizados y descargados por parte de los menores. Paulatinamente, dicho consumo abandona el soporte tradicional de la televisión y se sitúa en otras pantallas, fundamentalmente las de los teléfonos móviles. Pero gran parte de los contenidos son programas de televisión, series de entretenimiento y películas².

En tercer lugar, el sector de la regulación audiovisual en España atraviesa un momento delicado, lleno de asignaturas pendientes e incertidumbres. Por un lado, todavía no se ha terminado de desarrollar y aplicar la LGCA en materia de protección de menores: aún están pendientes la implantación de las guías electrónicas de programación, el desarrollo de los sistemas de control parental, y la revisión y unificación de los criterios de clasificación de contenidos. Por otro lado, en ausencia del CEMA, la SETSI ha sido sustituida por la reciente Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y estamos a la espera de conocer su grado de compromiso con la causa de la protección de los menores. En este panorama surgen nuevas modalidades de acceso a contenidos audiovisuales a través de las pantallas del televisor (catch-up tv, tv over the top, y televisión híbrida o conectada), a las que la regulación nacional está llamada a dar respuesta. Esta encrucijada de la regulación audiovisual española exige de los poderes públicos una respuesta decidida y creativa, que permita mantener en el nuevo contexto el respeto a los principios irrenunciables de nuestro entorno audiovisual: el

¹ Según datos recogidos en el Libro Verde de la Comisión Europea sobre la convergencia del mundo audiovisual (Prepararse para la convergencia plena del mundo audiovisual: crecimiento, creación y valores. Libro Verde. Bruselas, 24.04.2013 COM (2013) 231 final), se espera que la mayoría de los hogares europeos estén equipados con televisores conectables a internet de aquí a 2016. Para 2017, según previsiones de Informa Telecom & Media, el 31% de los hogares de todo el mundo contarán con televisión conectada.

² Entre otros, resultan interesantes los datos ofrecidos por: “Zero to Eight: Children's Media Use in America 2013”, octubre de 2013. Disponible en: http://www.common sense media.org/zero-to-eight-2013-infographic?utm_source=131029_infographic&utm_medium=email&utm_campaign=weekly

pluralismo comunicativo, la diversidad cultural, y el respeto a los derechos de la audiencia, en particular los de los públicos más vulnerables: los niños.

¿Cómo vamos a proteger a los menores frente a los contenidos nocivos de estas nuevas formas de televisión? ¿Tiene sentido seguir hablando de la protección de los menores en la televisión y no referirse a los contenidos ofrecidos a través de Internet? ¿A qué servicios de Internet puede aplicarse la LGCA, y exigirles el respeto a los derechos de los menores? ¿A las TV en Internet? ¿A portales que ofrecen catálogos de vídeos previamente seleccionados por el editor? ¿Debe tener la CNMC competencia para sancionar a estos prestadores de servicios a través de Internet, en la medida en que ofrecen contenidos audiovisuales asimilables a la televisión tradicional? Desde iCmedia denunciamos que este debate, abierto tanto a nivel comunitario como en otros países, como Reino Unido o Francia, en nuestro país está siendo esquivado. La complejidad de la cuestión y la escasez de medios no eximen a los poderes públicos de una reflexión profunda, seguida de una toma de medidas adecuadas. Lo contrario, la pasividad que se observa hasta la fecha, sólo redundará en un entorno audiovisual anárquico, en el que prima la ley del mercado y el beneficio, muchas veces en perjuicio de los derechos de los más pequeños.

Desde iCmedia venimos insistiendo en la urgencia de desarrollar las previsiones de la LGCA en algunos aspectos, muchos de los cuales tienen también su aplicación respecto de los contenidos ofrecidos por la televisión en Internet:

- Reflexión sobre qué prestadores de contenidos audiovisuales online han de quedar sujetos a las LGCA. Empresas que comercializan series o películas; videoclubs online, televisión en Internet; portales de diarios que ofrecen vídeos previamente seleccionados sobre diferentes cuestiones... En los distintos países de la UE se están ensayando soluciones y respuestas a esta cuestión, mientras que en España hasta la fecha, como ya hemos subrayado, se viene orillando este debate.
- Clarificación y unificación de los criterios y procedimientos de calificación de los contenidos audiovisuales. A día de hoy, coexisten diferentes sistemas de clasificación. Sería interesante que la CNMC aprobara unas pautas de calificación que se aplicaran a todos los productos audiovisuales –también a los ofrecidos en línea-, con la finalidad de ayudar a los padres a tomar decisiones libres e informadas sobre la dieta audiovisual de los menores a su cargo.
- Definición y puesta en marcha de una política específica en materia de etiquetado digital de contenidos audiovisuales. Este etiquetado puede funcionar tanto para los filtros de la TDT como para los filtros de contenidos en Internet.
- Revisión del código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia de 2004, y de los mecanismos de control de su aplicación. Como es sabido, el Código Autorregulador de 2004 es uno de los paradigmas de código cosmético e ineficaz. Si bien parece que en el último año se está relanzando su efectividad, todavía es preciso un compromiso más decidido para convertirlo en un verdadero instrumento de protección de los menores.
- Definición y puesta en marcha de normativa relativa a las obligaciones de información de los proveedores de servicios de comunicación audiovisual sobre los contenidos de la programación (Guías Electrónicas de Programación y servicios de información en internet).
- Exigencia, desarrollo y promoción de sistemas y dispositivos de control parental sobre los contenidos de los servicios de comunicación audiovisual. La brecha generacional y el analfabetismo audiovisual de algunos padres precisa de la creatividad de la industria

para ir, progresivamente, educando a los padres en el uso de las herramientas de control parental.

Como puede colegirse, estas seis líneas de actuación son válidas para proteger a los menores frente a los contenidos nocivos en la televisión tradicional, pero también en los servicios homologables a la televisión prestados a través de Internet. Para hacer efectiva esta protección, resulta fundamental que los prestadores de los servicios clasifiquen y etiqueten debida y uniformemente sus productos audiovisuales. Gracias a esta información, y ayudados por los filtros y otros sistemas de control parental, los padres podrán tomar las decisiones oportunas en relación con la dieta audiovisual de sus hijos. Se trata, así, de un sistema cuya responsabilidad es compartida: el responsable de los contenidos debe clasificarlos y etiquetarlos –control en origen-; y el padre o tutor debe decidir qué contenidos son accesibles desde los dispositivos de su hogar –control en destino-.

Al poder público corresponde esclarecer por vía legal y reglamentaria a quién se aplican las previsiones de la LGCA, establecer las condiciones básicas para la clasificación y señalización de los contenidos, y exigir el respeto de todo el aparato normativo por la vía administrativa y judicial.

Poderes públicos, industria y padres tienen así un papel determinante que desempeñar. Escudarse en la dificultad del paisaje mediático para no asumir las propias responsabilidades puede resultar cómodo, pero supone una traición omisiva al derecho de niños y jóvenes al correcto desarrollo de su personalidad.

b. La disponibilidad de pornografía online

Un segundo capítulo dentro de los contenidos nocivos es el de la pornografía en Internet y su enorme accesibilidad a los menores de edad. Esta cuestión ha sido puesta sobre la mesa este verano por el primer ministro británico Cameron, que ha planteado la posibilidad de restringir por defecto el acceso a contenidos pornográficos en los navegadores, y exigir a quien quiera consumir pornografía que haga una comunicación en este sentido a su proveedor de Internet. Gran parte de la opinión pública británica y mundial se ha apresurado a tachar a Cameron de censor e inquisidor, erigiéndose en defensores de la libertad de expresión en Internet.

Que la pornografía es un contenido puede perjudicar seriamente el correcto desarrollo de la personalidad de un menor no es una afirmación personal o gratuita, sino una premisa de la regulación europea y española sobre los contenidos audiovisuales, como leemos literalmente en la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales de la Unión Europea o en nuestra LGCA (art. 12 y 7.2º respectivamente). En esta premisa –avalada por sentencias del TEDH y del TC- se asientan también numerosas medidas legales en relación con los contenidos televisivos, las películas X, los sex-shops, la publicidad de ciertos servicios, y un largo etcétera.

Resulta innegable que el acceso a la pornografía en Internet es enormemente fácil. Los datos de tráfico de estas páginas son enormes, sólo superados por servicios de correo electrónico y redes sociales. Estos contenidos pornográficos son consumidos de forma generalizada por adolescentes, principalmente varones.

¿No podemos hacer nada más para restringir el acceso a la pornografía online a los menores, como hacemos en otros medios de comunicación? Frente a esta pregunta, la administración Clinton, poco sospechosa de tabúes religiosos o morales, a la hora de regular Internet intentó por dos veces asemejar su régimen al de la televisión, para restringir los contenidos nocivos para los menores. Ambas normas fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Supremo norteamericano, en base a dos motivos. En primer lugar, el TS sostuvo que la pornografía es un tipo de comunicación amparado por la libertad de expresión. Y, en segundo lugar, afirmó que Internet es un medio de comunicación más parecido a la prensa escrita que a

la televisión, por lo que la intervención y regulación estatal en Internet debe reducirse a su mínima expresión. Esta asimilación de Internet a la prensa escrita se asentó en un doble argumento: en Internet no hay escasez de espectro; y en Internet los usuarios buscan activamente los contenidos, que no aparecen en su cuarto de estar, como sucede en el caso de la televisión.

Esta argumentación, que ha sido seguida por las regulaciones de los países europeos, resulta razonable, no hay duda. Pero desde el momento en que el acceso a Internet es casi omnipresente; desde que los menores llevan Internet en el móvil; desde que para hacer los deberes muchas veces tienen que estar conectados a Internet... desde que todo esto sucede, parece que es oportuno establecer algunas barreras a la pornografía online. Internet es el entorno en el que conviven y se mueven los menores. Igual que en el entorno offline hemos prohibido la publicidad de películas X, la pornografía en abierto en televisión, el acceso de menores a determinados espectáculos o locales, o el ofrecimiento de pornografía a los menores, parece razonable que empecemos a implantar medidas similares en el entorno online.

Si estas medidas van en la línea señalada por Cameron –quien quiera pornografía que la autorice expresamente a su proveedor-, o en otra línea, no lo sé. Lo que sí que creo es que es preciso orquestar formas efectivas de restringir el acceso a estos contenidos, que, como dice la normativa europea, pueden resultar gravemente perjudiciales para el desarrollo físico, psíquico y moral de los jóvenes. Ignorar esta cuestión y permitir la oferta de pornografía a un solo click supone dejar a los menores desamparados ante unas solicitudes y contenidos que no están preparados para resistir.

3. RIESGOS DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS DEL MENOR

Los riesgos a los que el menor de edad se enfrenta en su relación con Internet y las nuevas tecnologías no provienen tan sólo del exterior, de amenazas externas derivadas de contenidos nocivos o ilegales. Efectivamente, en ocasiones es el propio menor quien, debido a su inexperiencia, hace un uso inconsciente o poco maduro de las nuevas tecnologías, generando consecuencias que se vuelven contra él mismo. En este vasto campo, centraremos nuestra atención en dos riesgos: el riesgo de distracción permanente y de adicción a las nuevas tecnologías; y el fenómeno del sexting, de reciente aparición, que se está extendiendo de manera preocupante entre las capas jóvenes y adolescentes de nuestra sociedad.

a. Distracciones y adicciones

Quizá el primer riesgo al que los menores se enfrentan en el entorno de Internet –y que en ocasiones es poco subrayado- es el riesgo de la distracción permanente. Internet tiene una fuerza de atracción muy alta, y muchos menores viven totalmente pendientes de su vida online. Esta atención desmedida a la Red puede generar verdaderas adicciones. Si repasamos algunos de los síntomas de una adicción, veremos que se producen también en Internet: “me siento mal cuando pasan horas sin poder conectarme”, “discuto con mis padres y hermanos por conectarme a Internet”, “me conecto durante horas sin haberlo previsto”, “dejo de hacer otras cosas que me gustan por estar conectado”... Internet, no es posible negarlo, puede llegar a ser adictivo, y es preciso alertar a los educadores sobre este particular. Sin adoptar tintes tan dramáticos, resulta evidente que un uso intemperante de Internet genera problemas en los menores y su entorno familiar: distracciones en el estudio, descenso del rendimiento escolar, faltas de educación en las relaciones, aislamiento, creación de identidades digitales falsas, maltrato del lenguaje, etc. En mi contacto en colegios con padres y adolescentes, pienso que esta es la cuestión que más preocupa a los educadores, ya que tiene una incidencia casi

universal en la población adolescente. Otros problemas –bullying, sexting, etc.–, sin quitar un ápice a su gravedad, afectan a porcentajes pequeños de la sociedad. El riesgo de adicción, por el contrario, afecta a la inmensa mayoría de los adolescentes. Por lo que he podido consultar en la web del Senado, respecto de otras intervenciones en este foro, tan solo Salomé Adroher, directora general de servicios para la familia y la infancia, se detuvo a mencionar este riesgo para los más pequeños.

Frente a una visión algo adanista o ingenua de Internet –en la que en ocasiones personas adultas caen para no parecer anticuadas–, es preciso reivindicar que Internet no es bueno para todo. Por ejemplo, no es bueno para hacer deberes. No es bueno para fomentar en los chicos y chicas hábitos de reflexión. No es bueno para fomentar su capacidad de concentración o el pensamiento profundo. No es bueno para fomentar su hábito a la lectura. No es bueno para potenciar su memoria. En un estudio relativamente reciente, titulado: “Superficiales, ¿qué está haciendo Internet con nuestras mentes?”, el periodista norteamericano Nicholas Carr, apoyado en estudios sociológicos y neurológicos, llega a una conclusión descorazonadora: Internet, por sus peculiaridades características, nos vuelve superficiales, o, en palabras de Carr, nos vuelve estúpidos. Como ejemplo de su discurso, es ilustradora la denominación que Carr le da a las nuevas tecnologías: “las nuevas tecnologías de la interrupción”. El discurso unidireccional de loa de Internet suele ignorar estos peligros, verdaderos riesgos para los menores de edad. McLuhan alertó hace décadas de que el medio es el mensaje, máxima que en Internet –con su hipertexto, su velocidad, su fragmentación– se hace particularmente cierta. Es preciso aprovechar sus ventajas, pero alertando a los educadores de los riesgos que la herramienta lleva consigo. La semana pasada la Asociación Americana de Pediatría ha hecho públicas unas recomendaciones para fomentar un uso saludable de las herramientas digitales por parte de los niños. En las mismas, se hace hincapié en la importancia de establecer normas claras de uso de las tecnologías, para garantizar aspectos como la capacidad de concentración del menor, su adecuada alimentación o el correcto desarrollo de sus ciclos de sueño³. En esta misma línea, el Departamento de Salud del gobierno británico publicó un informe en agosto de año en el que señalaba que los menores que dedican mucho tiempo a la televisión, los videojuegos e Internet son más proclives a tener una baja autoestima, y a padecer ansiedad y depresión⁴. Las advertencias frente a estos riesgos no provienen de ciberreaccionarios, nostálgicos del libro en papel y de la pizarra de tiza, sino de instituciones sanitarias y pediátricas de países altamente desarrollados.

Para afrontar este riesgo, a nivel internacional ya se están promoviendo iniciativas para fomentar un uso saludable y maduro de los avances digitales. Igual que se promueven hábitos alimenticios o educación vial, resultaría oportuno ir extendiendo en nuestro país los cursos de “defensa personal frente a las nuevas tecnologías”, o las “dietas de adelgazamiento digital”.

b. El sexting

El sexting consiste en el envío a través del teléfono móvil o el mail –casi siempre a través del whatsapp– de mensajes eróticos o pornográficos de producción casera, protagonizados por el emisor inicial. Aunque es pronto para hablar de su nivel de incidencia, los primeros estudios en Estados Unidos hablan de un 10% de menores de edad que lo han practicado. Un estudio

³ “Managing Media: We need a plan”, octubre de 2013. Disponible en: <http://www.aap.org/en-us/about-the-aap/aap-press-room/pages/Managing-Media-We-Need-a-Plan.aspx#sthash.gaWL2Ahg.dpuf>

⁴ “Sedentary lifestyles and too much screen time affect children’s wellbeing”, agosto de 2013. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/news/sedentary-lifestyles-and-too-much-screen-time-affect-childrens-wellbeing>

británico publicado en octubre de 2013 afirma que más de la mitad de los menores británicos han sido invitados por sus compañeros o amigos a enviar este tipo de mensajes de carácter sexual y producción casera.

La aparición del sexting no debe causar extrañeza. En su propagación, inciden evidentemente varios factores ampliamente conocidos: la omnipresencia de dispositivos para captar imágenes; una cierta erotización de la adolescencia; la falta de cultura de la intimidad; y la necesidad de estar permanentemente conectados. Si estos factores se añaden ciertas dosis de gamberrismo y aburrimiento –tan propias del período adolescente-, la extensión del sexting está asegurada.

La práctica del sexting, tanto entre adultos como entre adolescentes, comporta unos riesgos evidentes. Quien lo practica pone en manos de un tercero material muy sensible, que puede copiarse y distribuirse sin ningún coste ni esfuerzo. Además, las relaciones en las que se enmarca el sexting, las de pareja, son por definición frágiles, y muchas veces concluyen en términos poco amistosos. Por ello, una vez concluida una relación, no resulta difícil que una de las partes, por despecho, venganza o aburrimiento, distribuya las imágenes entre amigos y conocidos. Es lo que en Estados Unidos se llama “porn revenge”. Es entonces cuando surgen los problemas.

¿Qué debe hacer el Derecho frente al sexting?

En mi opinión, en el sexting entre adultos, castigar civilmente a quien difunda sexting ajeno sin permiso. Actualmente está en fase parlamentaria una reforma del Código Penal que incluye como delito la difusión de este tipo de mensajes sin permiso de su emisor primero y protagonista. Cabe preguntarse si la sede penal es la más oportuna para proteger el derecho a la intimidad de una persona que ha expuesto su intimidad de modo voluntario a un tercero. Quien practica sexting –siempre entre mayores de edad-, debe asumir los riesgos que libremente asume, máxime si se trata de riesgos perfectamente previsibles. El Derecho Penal no es el medio más apropiado para proteger la inconsciencia de las personas. En mi opinión, más que dar soluciones paternalistas al problema del sexting, es preciso formar a la gente en una cultura de la responsabilidad online. La difusión de imágenes de sexting ajeno sin consentimiento del protagonista debería castigarse por la vía civil.

¿Qué sucede cuando el sexting está protagonizado por menores de edad? Las respuestas aquí resultan más complejas.

Su mera práctica, aunque las imágenes no sean difundidas más allá del ámbito consentido por su protagonista, ya plantea algunos problemas jurídicos. La persona que lo emite, si es la protagonista, está produciendo y emitiendo pornografía infantil conforme a las previsiones del Código Penal (art. 189). Quizá, al tratarse de un caso de autolesión, no quede vulnerado el bien jurídico protegido, la indemnidad sexual del menor. Pero... ¿y si hay un tercero en las imágenes? Además, quien envía ese contenido está difundiendo pornografía a otro menor, lo que también constituye un delito de ofrecimiento de pornografía a menores (art. 186 CP). No son pocos los adolescentes que han recibido, sin ninguna solicitud por su parte, imágenes pornográficas de otro compañero de clase. En tercer lugar, no debemos olvidar que la mera posesión de esas imágenes ya constituye un delito de mera posesión de pornografía infantil (art. 189 CP). Un elemento que ayudaría a esclarecer el panorama jurídico es la inclusión en algunos de estos tipos penales de una cláusula eximente en caso de simetría de edades entre los implicados, como ya viene interpretando la fiscalía de menores para los delitos de pornografía infantil. Cuando los implicados en el sexting son de edades similares, la reprochabilidad de la conducta es menor que cuando uno de ellos es mucho mayor que el otro, cuestión que daría entrada a un abuso de poder y nos permitiría hablar propiamente de pornografía infantil.

¿Qué responsabilidad tiene el menor que emite sexting? En la medida en que envía contenido pornográfico a otro menor, podríamos estar ante un delito de ofrecimiento de pornografía a menores (art. 186 CP). Si el menor receptor ha solicitado el contenido, en ese caso la responsabilidad debe quedar eliminada o atemperada. Cuando el receptor no lo ha solicitado, castigar penalmente el envío resulta exagerado. Quizá pueda exigirse una pequeña indemnización por la vía civil, o exigirse al responsable determinados trabajos sociales o educativos. Se trataría de una medida educativa orientada a minimizar este tipo de conductas.

¿Y qué decir del menor que distribuye el mensaje sin permiso del emisor inicial, una vez lo ha recibido? ¿Podemos acusarle de difundir pornografía infantil (art. 189 CP)? ¿De distribución de sexting ajeno sin permiso (nuevo artículo 197.4º.bis CP)? ¿De un ilícito civil contra los derechos a la intimidad y a la propia imagen ajenas (art. 7 Ley Orgánica 1/1982)? Considero que habría que castigarle penalmente sólo en caso de que éste persiga de modo doloso una humillación grave del protagonista; en el resto de casos, motivados por la simple curiosidad o generados por la falta de cuidado, tan propios de la adolescencia, resultaría suficiente una sanción estrictamente civil... Y ello considerando que, en estos casos, gran parte de la responsabilidad del daño producido es culpa de la propia víctima, que difunde sus imágenes sin percibir el daño que las mismas le pueden causar. Cuando sea un mayor de edad quien difunde las imágenes – teniendo en mente la cuestión de la asimetría de edades-, sí que podrá incurrir en responsabilidad penal.

Por mi parte, es todo. Sé que he dejado muchas cuestiones sin abordar, como la protección de los derechos a la intimidad y la propia imagen de los menores en las redes sociales, la lucha contra la pornografía infantil, la cesión de datos personales de los menores, y un largo etcétera. Para centrar la exposición, he preferido centrar el discurso en cuatro puntos. Dos puntos relativos a los contenidos nocivos: la regulación de los contenidos audiovisuales en la televisión online, y la disponibilidad de pornografía en Internet; y dos puntos referentes a los riesgos derivados de la propia conducta del menor en Internet: la adicción a las nuevas tecnologías, y la compleja cuestión del sexting.

Muchas gracias por su atención, y quedo a su disposición para aquellas preguntas o reflexiones que tengan a bien plantearme.